Puerto Madryn, de abril de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C., J. A. C/ E. A., G. M. S/ Ejecución de sentencia en autos caratulados: "A. A., G. M. c/ C., J. A. s/ Homologación de Convenio" (89/2019)" (Expte. N° 38/25)** venidos del Juzgado de Familia N° 2 (Expte. N° 605/19), por haber interpuesto la Sra. E. A., recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia simple del día 06/01/25.

I. La Sra. Jueza de la Instancia anterior en atención a las constancias de autos dispone, entre otros puntos: *"…2.- Dejar sin efecto la medida cautelar ordenada en fecha 01.Oct.2024, respecto al suspensión del régimen de comunicación dispuesto en fecha 24.Sep.2024, el que será readecuado, dependiendo de las actividades de la niña L. por la época estival, y solo será con la familia paterna, permaneciendo la suspensión del contacto con el Sr. C., hasta tanto obren en autos constancias para la oportunidad en que ello se revierta por decisión jurisdiccional. 3.- Requerir a la Sra. E. A. a que dentro del plazo de 24 horas brinde un detalle de las actividades de L. -días-horarios-direcciones-, que está realizando la niña en época estival*." Contra dicha resolución se alza la Sra. E. A.

Le causa agravio que la Sra. Jueza de grado vulnere el derecho de L. a ser oída.

Considera que no tiene en cuenta el deseo de la niña de no querer asistir con la Lic. R., obligándola a trabajar con una profesional con quien no logró la mínima transferencia ni confianza, lo que le causa un gravamen irreparable en el desarrollo psicoemocional de su hija, sujetándola a una extrema violencia moral.

Asimismo, se agravia respecto a la obligación que le impone la a quo a L. a una re vinculación forzada, cuando la niña fue contundente al momento de

alegar que no quiere vincularse con su familia paterna, a la que teme y se siente obligada por la Jueza de primera instancia.

Por otro lado, expresa la extrema violencia institucional ejercida de forma constante por la Sra. Jueza de grado tras obligar a su hija de forma sistemática a vincularse con la familia paterna, sin tener en cuenta su historia, tras haber sufrido ASI por parte de su padre; sus deseos y hasta quitándole sus profesionales de apoyo y de confianza.

Finalmente le causa agravio la violencia moral ejercida por parte de la a quo quien deja indefensa a una niña y la expone a un peligro psicoemocional y hasta físico.

El actor contesta el memorial de agravios el día 16/01/25.

Este Cuerpo, oportunamente tomó contacto en audiencia con la niña L. y su progenitora el día 05/06/24. Por ese motivo, conforme las constancias del expediente y que el motivo de apelación es idéntico al oportunamente tratado es que se considera cumplido con lo exigido por el art. 130 de la Ley III N° 21.

La Asesora de Familia contesta vista el día 20/02/25, considerando que debe rechazarse el recurso de apelación intentado por la progenitora.

II. En principio cabe destacar que el Juez no se encuentra obligado a tratar todos los planteos de la parte, en tanto y en cuanto el modo en que se resuelva la cuestión traída a resolver.

Así las cosas, se procederá a tratar en forma conjunta la totalidad de los agravios planteados.

A lo largo del escrito del memorial se puede observar que la demandada presenta distintos agravios contra la resolución dictada, fundando los mismos en parcialidades de informes o situaciones.

Analizadas las constancias de autos surge que la Sra. Magistrada a quo debió adoptar distintas medidas a fin de desalentar las conductas unilaterales y obstructivas de la demandada que van en detrimento de la integridad psicofísica de L.

En casos como estos no puede perderse de vista el interés superior de los niños al momento de resolver. La jurisprudencia al respecto tiene dicho que: *"La atención primordial al "interés superior del niño" a que alude el art. 3 de la Convención de los Derechos del Niño, apunta a dos finalidades básicas: constituirse en pauta de decisión ante un conflicto de intereses y en criterio para la intervención institucional destinada a proteger al niño. El principio proporciona un parámetro objetivo que permite resolver los conflictos del niño con los adultos que lo tienen bajo su cuidado. La decisión se define por lo que resulta de mayor beneficio para la menor. De esta manera, frente a un presunto interés del adulto se prioriza el del niño"* (SCBA, Ac. 87.832 sent. del 28-7-2004).

De las constancias de autos, no se observan las manifestaciones vertidas por la recurrente, todo lo contrario. La Magistrada ha sido muy prudente al momento de resolver respecto el levantamiento de la medida cautelar por ella dispuesta.

Surge del análisis de las presentes actuaciones las distintas intervenciones que la a quo ha solicitado previo a tomar una decisión, y ello teniendo en cuenta en todo momento el interés superior de la niña.

Se queja la demandada por considerar que no se ha tenido en cuenta ni valorado la opinión de L.

Es preciso destacar que el Art. 12.1 de la Convención de los Derechos del Niño expresa: "La garantía del niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio del derecho a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afecten, teniéndose debidamente en cuenta su opinión, en función de la edad y maduración de éste".

Ahora bien, esa opinión debe ser analizada con el resto de probanzas que existen en la causa y no de manera aislada.

Escuchar a los niños/as y jóvenes no implica que eventualmente no pueda desatenderse sus preferencias expresadas, si de los elementos obrantes en la causa en poder del juez surge que satisfacerlas no conducen al logro de su superior interés.

Observamos a lo largo del expediente que los distintos profesionales y áreas intervinientes consideran beneficioso para L. la re vinculación con la familia paterna.

Es de destacar que dichos profesionales vienen trabajando con la problemática familiar y que además cuentan con la experticia para opinar en el tema. De allí que consider. que el planteo formulado por la demandada es una mera disconformidad con lo resuelto, por lo que adelantamos que no se hará lugar al mismo.

La Magistrada de grado ha resuelto conforme las sugerencias vertidas en los presentes autos, tanto por el ETI, el Servicio de Protección de Derechos, la Profesional tratante de la niña, como también por la Asesoría de Familia.

Las Lic. M. V. P. E. y M. I. O. del Equipo Técnico de Trelew, en sus conclusiones expresan: *"No surgen elementos para valorar de riesgo la vinculación de L. con el contexto paterno ampliado (tía), se considera que la continuidad de la intervención del SPD posibilita una mirada externa de la dinámica familiar actual, pudiendo efectuar orientaciones concretas de advertir reactivación de la conflictiva".*

Del informe de la Lic. R., profesional que lleva adelante el tratamiento de la niña se desprende que: *"… puedo inferir que para L. su tía M. C. aún es un referente filial, por lo tanto, no se infiere perjuicio alguno…".*

Surge también de distintos informes de la Licenciada que la niña asiste a las sesiones con entusiasmo y se ajusta de manera adecuada a las propuestas y

encuadres terapéuticos. Sin perjuicio de ello, también se observa que luego la actitud de la niña ha cambiado, manifestando su deseo de "no querer ir", situación que se revirtió al ser llevada al espacio por un tercero.

Observamos también que del informe realizado el 14/02/25 la profesional afirma que: *"L. se encuentra atravesada e interpelada por el discurso materno, posee información previa al abordaje en el espacio sobre las últimas actuaciones respecto a vincularse con su tía M. y repite frases que carecen de significación propia. Se infiere además que por momentos mezcla realidad con fantasía sobre hechos que no ocurrieron o se encuentran teñidos de información adulta…".*

En directa vinculación con esta última consideración de la Lic. R., advertimos que en oportunidad de realizar el informe las Profesionales del ETI de Trelew manifestaron: *"…Otro efecto asociado a la endogamia, consisten en las dificultades maternas de establecer la función normativa hacia su hija, y de ambas para incorporar algunas pautas del ordenamiento social, aspectos que la institución escolar demarca (en relación a establecer una continuidad en la asistencia, puntualidad, higiene), que son formas sociales de acotar lo pulsional…".*

Este Cuerpo considera que cuando los peritajes o dictámenes de especialistas aparecen fundados en principios técnicos de la ciencia a la cual se requiere su consulta, la sana crítica aconseja, frente a la imposibilidad de oponer argumentos científicos de mayor valor y solidez, aceptar las conclusiones periciales de aquél.

La Sala E de la CNCiv, ha dicho que, aun cuando las normas procesales no acuerdan al dictamen pericial el carácter de prueba legal, si el informe comporta la apreciación específica en el campo del saber del perito, conocimiento éste ajeno al hombre de derecho, para desvirtuarlo es imprescindible contar con elementos de juicio que permitan concluir fehacientemente en el error o el inadecuado uso que el experto hubiese hecho de sus conocimientos técnicos o científicos, de los que por su profesión o

título habilitante ha de suponérselo dotado (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, Gómez, Pereyra Carmen c. Dota S.A. de Transporte Automotor Línea 91 y otro, 19/03/2008, La Ley Online, AR/JUR/515/2008).

Estos elementos, junto con otras constancias de autos, nos hacen tener la convicción suficiente para concluir que se encontraban dadas las circunstancias para que L. retome el contacto con su familia paterna y que no existe en autos la violencia denunciada por la recurrente.

Cabe señalar que las medidas que se adopten en relación a la comunicación de niñas y niños con un familiar, se caracterizan por su inestabilidad y versatilidad. Como es sabido, ellas pueden ser ordenadas en forma experimental y luego ajustadas a las circunstancias. Ello es así, puesto que cumplen un fin tuitivo respecto de éstos; en consecuencia, deben modificarse si así lo aconseja su interés, tantas veces como sea necesario. (conf. Superior Tribunal de Justicia, Sentencia I: N° 074, Año: 2008. Idem. FERREIRA DE LA RÚA, Angelina. "Aspectos procesales de la tenencia y del régimen de visitas", Revista de Derecho Procesal, Derecho Procesal de Familia - II, Ed. Rubinzal-Culzoni, 2002-2, págs. 134/135).

De todo lo expuesto, con más las constancias de autos y las consideraciones efectuadas por la Sra. Asesora de Familia consider. que del memorial se desprende una mera disconformidad con lo resuelto por la a quo y no fundamentos valederos que hagan apartarnos de lo resuelto, de allí que la resolución será confirmada en todos sus términos.

III. Las costas de esta instancia se imponen a la demandada (art. 69 CPCC); regulándose los honorarios profesionales correspondientes al Ab. J. C. M. en nueve (9) JUS, y los del Ab. F. V. C. en ocho (8) JUS, ambos con más IVA si correspondiere (arts. 5, 7, 13 y concordantes Ley XIII N° 4).

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn.

RESUELVE:

1) **CONFIRMAR** la providencia simple del día 06/01/25 en todo cuanto ha sido materia de agravios.
2) **IMPONER** las costas de esta instancia a la demandada vencida (art. 69 CPCC).
3) **REGULAR** los honorarios profesionales correspondientes al Ab. J. C. M. en nueve (9) JUS, y los del Ab. F. V. C. en ocho (8) JUS, ambos con más IVA si correspondiere (arts. 5, 7, 13 y concordantes Ley XIII N° 4).
4) **REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE**.

La presente es firmada por dos vocales por concordar con la solución del caso, alcanzar mayoría y encontrarse el Dr. Julián Emil Jalil en uso de licencia.

Registrada bajo N° /2025 SIF.